

JGE429/2003

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. PEDRO CASTILLO PULGAR EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de septiembre de dos mil tres.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPCP/JD23/VER/079/2003, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Pedro Castillo Pulgar, por su propio derecho, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintitrés de abril de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral oficio número JDE/VE/202/03 de fecha dieciocho de abril del año en curso, suscrito por el Licenciado Octavio P. Ramos Absalón, Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 23 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual remite escrito de la misma fecha, suscrito por el C. Pedro Castillo Pulgar, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“ DOCUMENTALES:

Seis fotografías de manta con propaganda de campaña instalada permanentemente en la calle Sor Juan Inés de la Cruz No. 30 Col. Obrera en la sección No.2462.

HECHOS:

Los documentos que se presentan, son una muestra clara de la anticipación con la que el Partido Revolucionario Institucional (PRI), ha iniciado su campaña electoral que postula como candidato a Pablo Pavón Vinales, ya que violando la ley, en particular lo señalado en el artículo 190 fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha iniciado campaña con anticipación a la fecha estipulada, contraviniendo así las reglas vigentes y válidas para todos los partidos. Quiero señalar que esta propaganda de campaña, la he visto colocada desde el día primero de abril de 2003..”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Seis fotografías en donde se aprecia propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional.
- b) Copia simple de la credencial de elector expedida a favor del C. Castillo Pulgar Pedro, número de folio 051141654.

II. Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPCP/JD23/VER/079/2003 y realizar la investigación correspondiente a fin de esclarecer lo relativo a la queja de referencia.

III. El dieciséis de junio de dos mil tres, se recibió oficio CD/1300/03, suscrito por el Lic. Octavio P. Ramos Absalón, Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, a través del cual remitió el acta circunstanciada de fecha diez de junio del año en curso, levantada con motivo de la investigación que realizó.

IV. El veintiuno de junio del año en curso, se emitió acuerdo mediante el cual se ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional.

V. Mediante oficio SJGE/344/2003, de fecha veintisiete de junio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día treinta de julio del año en curso, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 4; 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó y se requirió al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representado, así como para que precisara: a) El procedimiento que llevó a cabo para la selección de los candidatos a diputados federales por el 23 distrito electoral del estado de Veracruz; b) La fecha en que se realizó la selección interna de candidatos a diputados federales por el 23 distrito electoral del estado de Veracruz; c) El nombre de los aspirantes que participaron para ocupar dicha candidatura; d) El nombre de las personas que resultaron electas.

VI. El día cuatro de agosto de dos mil tres, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de Rafael Ortiz Ruiz, en su calidad de representante suplente del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando, entre otros aspectos, que:

“PRIMERO.- Previo el estudio de fondo del presente asunto, se desprende que la queja es improcedente y como consecuencia se solicita su desechamiento, todo esto en atención a que en la especie se actualiza plenamente las hipótesis normativas al efecto establecidas por los artículos 13 incisos c) y d) y 17 inciso b) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales respectivamente, que a la letra previene:

“Artículo 13.

La queja o denuncia será desechada cuando:

a)...

c) Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

d) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente reglamento.”

“Artículo 17.

a)...

b) Cuando por la materia de los actos o hecho denunciado, aún y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulta incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos y omisiones no constituyan violaciones al código”

Lo anterior es así, dado que en el caso de los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen violación alguna al código, toda vez que en el supuesto no concedido de que la propaganda a que se hace alusión existiese, el actor no sustenta su dicho mediante alguna prueba, por lo que los hechos se estiman frívolos, intrascendentes y ligeros.

Cabe señalar que el denunciante en ninguna parte de su escrito especifica el artículo transgredido del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adoleciendo la denuncia de soporte legal que de modo alguno soslaye que el Partido Revolucionario Institucional haya incurrido en violación alguna.

A mayor abundamiento, la queja de mérito únicamente hace referencia que la inconformidad fue en relación con los documentos que se presenta, son una muestra clara de la anticipación con la que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) ha iniciado su campaña electoral que postula como candidato a Pablo Pavón Vinales, ya que violando la ley, en particular lo señalado en el artículo 190 fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha iniciado campaña con anticipación a la fecha estipulada, contraviniéndose las reglas vigentes y validas para todos los Partidos, señalando que esta propaganda de campaña la había visto colocada desde el primero de abril de dos mil tres; sin que al efecto esto constituya violación alguna, toda vez que el actor no sustenta mediante pruebas su dicho, por lo que tal conducta no es transgresora de ninguna norma electoral.

Por tanto, se estima que la queja en cuestión es evidentemente improcedente, dado que el artículo 190 fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al cual el actor hace referencia, adolece de soporte legal que de modo alguno vincule al Partido al cual represento, en hechos que violen disposición alguna.

...

Es importante señalar, que el Partido Revolucionario Institucional, ha actuado conforme a derecho, como lo establece el artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la especie existe presunción legal de que mi representado ha cumplido con las obligaciones previstas en la Ley.

En ese contexto cabe precisar que la queja JGE/QPCP/JD23/VER/079/2003 en cuestión es improcedente, toda vez que los hechos no constituyen violación alguna al código y más aún, el denunciante en ningún momento hace alusión a prueba alguna; sino que solamente hace mención en el supuesto no concedido que se llevó a cabo una propaganda por parte del Partido Revolucionario Institucional el 1 de abril del año en curso; por lo que conforme al artículo 13, inciso d), del Reglamento arriba referido la queja en mención debe ser desechada toda vez que el actor no ofreció ni aportó pruebas en términos del artículo 10, no obstante al señalamiento que me estoy refiriendo el artículo 21 del multicitado Reglamento señala que el escrito de queja se ofrecerá o aportará con las pruebas con que se cuente, al cual el actor hizo caso omiso, por lo cual hago hincapié que sea desechada.

Así, es evidente que el denunciante no aporta ningún elemento de convicción que permita sustentar que en efecto los hechos referidos son transgresores de la norma electoral y que los mismos le sean atribuibles a mi representado, sin que baste un mero señalamiento aislado para con ello presumir como válido el mismo, máxime aún cuando hace referencia en cuanto a la circunstancia de tiempo, no presenta prueba alguna que lo sustente; máxime cuando adolece de circunstancia de modo y lugar que soporten y permitan formar una convicción legal de la veracidad de los hechos expuestos.

En esa tesitura no debe pasar desapercibido de esta autoridad que el denunciante al omitir sustentar los hechos esgrimidos en su escrito de queja, no sólo deja en estado de indefensión a mi representado, sino que además pasa por alto el tomar en consideración si tal propaganda reunía o no los requisitos de la ley necesarios para estar autorizada, sino que solamente son suposiciones en que se basa el denunciante, por lo que atento a lo dispuesto en la norma electoral el principio de suplencia de la deficiencia de la queja puede encontrar cabida en el ámbito de la omisión o error de la cita de preceptos de derecho, mas en ningún caso es aplicable para suplir la deficiencia de la exposición de los

hechos del denunciante y el consecuente agravio que se le pudo irrogar, lo que como se podrá advertir son del todo ambiguos e insuficientes.

En ese orden de cosas al carecer el libelo de denuncia, de elemento procedente del que se desprende que en la especie el Partido Revolucionario Institucional haya incurrido en la transgresión de dispositivo legal alguno, resulta en evidente lo improcedente de la queja que nos ocupa, más aún, si carece de elementos vinculativos entre los hechos y los preceptos supuestamente violados por el Partido Revolucionario Institucional, lo que pone en tela de juicio y duda razonable la veracidad de lo expuesto por el quejoso en su promoción.

Más aún, es importante señalar y recalcar que el Partido Revolucionario Institucional, niega haber incurrido en acto alguno que conculque la norma electoral y no existiendo elemento alguno de convicción que vincule a mi representado con las acciones presuntamente irregulares, aunado a que el denunciante no aporta soporte de su dicho que refuerce de manera clara la existencia de tal vínculo entre los hechos y los preceptos supuestamente violados; se pone en duda la propia existencia de la presunta irregularidad y por ende no se puede configurar responsabilidad para mi representado, resultando totalmente falsa y carente de sustento probatorio la temeraria imputación, recayendo en el promovente la carga de la prueba para sustentar su dicho, afirmar lo contrario contravendría el derecho de la debida defensa ya que en la especie se imposibilitaría a mi representado para atender a cabalidad irregularidad de mérito.

SEGUNDO.- *Al tenor de lo expuesto y en el supuesto sin conceder de que se admita a trámite y se consiente por esta autoridad, indebidamente, la substanciación del procedimiento referido, comparezco de manera cautelar a dar respuesta al emplazamiento que me ha hecho esa autoridad.*

Es evidente que los actos en que se menciona al Partido que represento:

Son meras apreciaciones y suposiciones de carácter general, subjetivas y sin sustento.

El denunciante en su escrito de queja señala que la fecha en que supuestamente se encuentra establecida la propaganda por parte de nuestro partido a la cual hace alusión es desde el 1 de abril, pero se advierte que el quejoso es omiso para especificar la ubicación exacta de la propaganda anteriormente señalada, para así poder establecer con precisión no sólo la existencia de ésta, sino incluso si ésta adolecía o no de procedencia legal, resultando evidente que el escrito de queja contiene solo referencias ambiguas y generales, de lo que deviene lo evidentemente frívolo de sus aseveraciones y la

carencia de sustento legal para dar procedencia a la misma, por tanto se estima que se debe poner especial énfasis en que el escrito de queja no establece con claridad las circunstancias de modo y lugar en que acontecieron los hechos, ni aporta elementos probatorios válidos que sustenten su dicho.

Como se podrá observar, los supuestos en los que se basa el denunciante, son meras apreciaciones que carecen de soporte que permitan acreditar su veracidad, aunado a que no se cuenta con elemento alguno que indique que se está contraviniendo a lo estipulado por las normas electorales, esto es, no puede ser suficiente dar validez a una afirmación aislada y a la que no se adjuntan pruebas o indicios que lo sustenten.

Por tanto el Partido Revolucionario Institucional, niega que los hechos que se le imputan sean violatorios de una disposición legal.

En ese orden de ideas, se debe concluir que en la especie no se acreditó con elementos de convicción suficientes que afirmen que el Partido Revolucionario Institucional cometió infracción alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o a disposición legal electoral alguna, por lo que la queja interpuesta es a todas luces infundada, ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular de mi representado; así pues, al no existir conducta infractora no es procedente imponer sanción alguna, atento al principio de “Nulla poena sine crime”, de lo que se desprende, por tanto:

- *No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional.*
- *Que la queja se sustenta en apreciaciones subjetivas y de carácter general.*
- *Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja promovida por el denunciante, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar su dicho, siendo inconcuso que sus argumentos los sustentan en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

Con el motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte de la quejosa toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2.- La oscuridad de la denuncia, toda vez que la parte quejosa no hace una especificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos que le atribuye a mi representado, lo que impide que se haga una defensa precisa.

3.- La falsedad del denunciante, que se derivan del hecho consistente en que la queja falta a la verdad al afirmar hechos que resulten falsos y que no es posible comprobarlos.

4.- Los de “Nulla poena sine crime” que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.

5.- Las que se deriven del presente escrito...”

No aportó ninguna prueba.

VII. Por acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. Los días veintinueve de agosto y dos de septiembre de dos mil tres, mediante cédula de notificación y el oficio número SJGE/760/2003, respectivamente, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al C. Pedro Castillo Pulgar y al Partido Revolucionario Institucional el acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Por escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el mismo día, el C. Rafael Ortiz Ruíz, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha ocho de agosto de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

X. Mediante proveído de fecha diez de septiembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de éste órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El partido denunciado plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla frívola, dado que estima que los argumentos expuestos por el denunciante son intrascendentes y superficiales, y que no ofreció pruebas eficaces ni aportó indicios suficientes que sustenten los hechos denunciados.

En relación con lo anterior, debe decirse que la queja presentada por el C. Pedro Castillo Pulgar no puede estimarse intrascendente y superficial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que le atribuye al Partido Revolucionario Institucional, que de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Además, el quejoso aporta pruebas e indicios que esta autoridad ha considerado suficientes para realizar la investigación correspondiente al haber acompañado como pruebas seis fotografías en las que se aprecia propaganda electoral del partido denunciado, además de que señala la ubicación del lugar donde se colocó la propaganda y la supuesta fecha en la que fue colocada.

Abundando sobre el particular, se toma en consideración que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su definición de frívolo señala:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligerero, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis establece:

RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. *“Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.*
ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.

La presente queja contiene la narración expresa y clara de los hechos en que se basa, los preceptos violados, además de ofrecer pruebas relacionadas con los hechos denunciados, tal y como lo establece el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracciones V y VI, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece:

“Artículo 10

1.- La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

.....

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente... “

En cuanto a las pruebas el Reglamento invocado:

Artículo 27

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

....

c) Técnicas

....

Artículo 31

1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video...”

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral dispone:

Artículo 14

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes...”

En virtud de lo anterior, y siendo que la queja que nos ocupa reúne los requisitos exigidos por el Reglamento aplicable y que el quejoso aportó pruebas para

acreditar los hechos denunciados, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

8.- Que corresponde realizar el análisis del fondo del asunto.

El quejoso afirma que el Partido Revolucionario Institucional, colocó propaganda para promocionar a Pablo Pavón Vinales como candidato a Diputado Federal en el 23 Distrito Electoral en el estado de Veracruz, en la calle de Sor Juana Inés de la Cruz número 30, colonia Obrera, sección 2462 en la ciudad de Minatitlán, Veracruz, violando el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que dicha propaganda la vió colocada desde el día primero de abril del dos mil tres.

A fin de probar sus afirmaciones, el quejoso exhibe seis fotografías, de las cuales se distingue la existencia de propaganda a favor del C. Pablo Pavón Vinales candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional, que según su dicho se colocó en el domicilio antes citado.

En relación con los hechos denunciados, el Partido Revolucionario Institucional manifestó:

1. Que el quejoso omite especificar la ubicación exacta de la propaganda , sin establecer con claridad las circunstancias de modo y lugar en que acontecieron los hechos, ni aporta elementos probatorios válidos que sustenten su dicho.
2. Que las apreciaciones que hace el quejoso carecen de soporte que permitan acreditar su veracidad, aunado a que no se cuenta con elemento alguno que indique que se está contraviniendo lo estipulado por las normas electorales, por lo que afirma que no existe alguna conducta irregular y que la queja se sustenta en apreciaciones subjetivas, razón por la que se debe declarar infundada.

A fin de resolver la litis planteada en el presente asunto y previo al análisis de los hechos que se denuncian, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la presente queja:

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos... ”

Del precepto constitucional transcrito, se desprende que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular. Todas estas actividades invariablemente tienen que ajustarse a los cauces legales que establece el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre estas actividades.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que debe entenderse como aquellas tendientes a realizar los fines previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las constituciones de las entidades federativas y en las leyes electorales respectivas, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional; además, de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

En los sistemas políticos democráticos, como es el caso de México, la selección de los ciudadanos que detentarán el poder como representantes del pueblo, se lleva a cabo a través de un procedimiento comicial, lo que ha provocado la exigencia de que en los ordenamientos básicos de los partidos políticos, específicamente en sus estatutos, se establezcan las normas para la selección democrática de sus candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular,

Sentado lo anterior, resulta importante destacar las características distintivas entre **actos para la selección de los candidatos** que serán postulados por los partidos políticos, y los **actos de campaña electoral** que tienen por objeto la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo en la elección propiamente dicha, aun cuando en ambos actos puedan utilizarse similares medios de publicidad y propaganda.

El proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los ciudadanos que, posteriormente, serán registrados como candidatos ante la autoridad electoral, para contender en las elecciones populares, mismo que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos de cada partido político.

Este imperativo se recoge en los artículos 27, párrafo 1, inciso d) y 38, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

“ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

...

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

...

ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

...”

De los anteriores dispositivos, se advierte que los partidos políticos deben cumplir con el procedimiento de selección interna, respecto de los candidatos que pretendan buscar la postulación por parte del propio partido, mismo que puede ser realizado en cualquier momento y con mayor intensidad cuando inicia el proceso electoral relativo, hasta antes de la fecha que la ley electoral señala como plazo para el registro de la candidatura, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etcétera), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil

que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Lo antes razonado deriva del criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Revista *Justicia Electoral* 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.”

Por su parte, la campaña electoral, en la legislación federal, se define como actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado, de donde cabe concluir, que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

Es importante tener presente que de conformidad con el artículo 174, párrafo 2, del ordenamiento invocado, el proceso electoral federal comprende diversas etapas, a saber:

1. Preparación de la elección.
2. Jornada electoral.
3. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
4. Dictamen y declaración de validez de la elección y de Presidente electo.

Se resalta que durante el período que transcurre entre dos procesos electorales federales, es evidente que los partidos políticos realizan exclusivamente actividades ordinarias permanentes; en cambio, cuando se desarrolla un proceso electoral federal, además de tales actividades, también llevan a cabo actividades específicas inherentes a la contienda electoral.

El Libro Quinto, Título Segundo, Capítulos Primero y Segundo, del código electoral federal, determina que forman parte de la etapa preparatoria del proceso electoral, entre otros, el registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas, su sustitución y cancelación; el registro de la plataforma electoral que los partidos políticos sostendrán durante las campañas electorales, y los actos relacionados con la campaña y propaganda electoral.

Así, el ordenamiento mencionado reglamenta lo relativo al registro de candidatos y campaña electoral, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 82

1. *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

...

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

...

n) Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de este Código;

...

o) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los Consejos Locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;

p) Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa;

...

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

ARTÍCULO 176

1. *Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.*

2. *La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días del mes de enero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.*

ARTÍCULO 177

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

a) Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1o. al 15 de abril inclusive, por los Consejos Distritales;

b) Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de abril inclusive, por el Consejo General;

c) Para senadores electos por el principio de mayoría relativa, del 15 al 30 de marzo inclusive, por los Consejos Locales correspondientes;

d) Para senadores electos por el principio de representación proporcional, del 1o. al 15 de abril inclusive, por el Consejo General; y

e) Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 15 de enero inclusive, por el Consejo General.

2. El Instituto Federal Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 179

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

...

5. Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 177, los Consejos General, Locales y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

6. *Los Consejos Locales y Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.*

7. *De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los Consejos Locales y Distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.*

...

ARTÍCULO 181

1. *Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:*

a) *Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;*

b) *Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 206 de este Código; y*

c) *En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.*

2. *Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento o incapacidad total permanente. En estos casos, para la sustitución, se tendrá que acreditar que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 59 al 63 de este Código, según corresponda.*

ARTÍCULO 182

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

ARTÍCULO 183

1. *Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*

2. *En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:*

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. *La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.*

2. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.*

3. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

ARTÍCULO 187

1. *La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.*

ARTÍCULO 188

1. *Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.*

ARTÍCULO 189

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

a) *Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*

b) *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

c) *Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

d) *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

e) *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

2. *Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.*

3. *Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

ARTÍCULO 190

1. *Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

Como se advierte de la transcripción anterior, dentro de la etapa preparatoria de la elección, cobra relevancia como una de las actividades trascendentes de los partidos políticos, el registro de su plataforma electoral, el registro de candidatos y los actos relacionados con la propaganda electoral, actividades que les permitirán materializar en su mayor expresión los fines que conforme a su naturaleza propia les asigna la Constitución Política Federal a tales entidades a las que califica de interés público.

Precisamente, es a través de la postulación de candidatos, que asumen contender bajo una determinada plataforma electoral, que los partidos políticos podrán participar en una contienda electoral y alcanzar los fines para los que han sido constituidos.

Según se aprecia, la legislación electoral federal regula las actividades antes enunciadas, pero no contiene normatividad alguna tendiente a regular la selección interna de candidatos en cada uno de los partidos políticos para determinar al que habrán de postular para los cargos de elección popular a nivel federal, más allá de los lineamientos mínimos que deben contener los estatutos en este aspecto y que recoge en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del código invocado, limitándose a reglamentar su registro, una vez que al interior de cada instituto se ha dado la designación correspondiente, así como las actividades que podrán desplegar en pro de su candidatura una vez registrada ante la autoridad electoral, y la temporalidad en las que pueden llevarlas a cabo.

Tampoco se desprende que el legislador federal haya previsto alguna disposición que norme la actividad de quienes fueron designados como candidatos al interior de los partidos políticos, previa a la presentación de su solicitud de registro ante

los órganos del Instituto Federal Electoral, sino tan sólo el propio registro y lo que constituye la campaña electoral.

Lo anterior, permite concluir que no se encuentra prevista alguna etapa que pudiera denominarse de “precampaña” y los actos que se pudieran realizar dentro de la misma. Sin embargo, no es válido arribar a que en tales etapas previas al registro de quienes obtuvieron una postulación interna y así se constituyen en candidatos de un partido político, aunque formalmente no han adquirido tal carácter, puedan desplegar actos de proselitismo o propaganda electoral en su favor y tendiente a la obtención del voto popular, pues el legislador federal las acotó a una temporalidad determinada. Esto es, el que no se hubieren fijado reglas específicas para la realización de una actividad proselitista en una etapa previa al registro de candidatos ante los órganos del Instituto Federal Electoral, no implica la ausencia de norma alguna que permita obrar a su arbitrio a partidos políticos y candidatos, sino que tales actividades quedan constreñidas a las así permitidas y acotadas a un tiempo determinado, debiéndose tener por sentado, que si no dispone la reglamentación de las etapas previas al registro de candidatos e inicio de campaña, es precisamente porque la ley no concede una labor propagandística previa a la campaña electoral, tendiente a la obtención del sufragio popular, por parte de partidos políticos y candidatos.

Dicho en otros términos, el que no se encuentren reguladas tales etapas previas al registro de candidatos ante la autoridad electoral y el inicio de la campaña electoral, no conlleva la autorización de actividades propias de una campaña electoral dentro de éstas, sino que tales actividades quedan bajo el imperio de la normatividad existente.

En este orden de ideas, puede afirmarse que si bien no existe regulación alguna en el código electoral federal relativa a etapas previas al registro de candidatos, lo cierto es que esta ausencia no atribuye a partidos políticos y candidatos la opción de realizar actividades que quedan acotadas por la propia ley a una cierta temporalidad, como es el caso de las campañas electorales que conforme a lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección de que se trate, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El código electoral federal prescribe la temporalidad dentro de la cual podrán llevarse a cabo las campañas del proceso electoral y la prohibición a que se refiere el párrafo 2, del numeral 190, para los partidos políticos y sus miembros o

militantes, de realizar actos de propaganda o de proselitismo electorales, fuera de los tiempos estipulados para ello.

Con base en lo antes considerado, se destaca lo siguiente:

1. Existen actos de “**selección interna de candidatos**” que pueden llevarse a cabo por los partidos políticos y sus militantes o simpatizantes con el fin de obtener la postulación de una candidatura ante las instancias partidistas, que pueden trascender a la comunidad a través de diversa propaganda, sin incurrir en vulneración a los dispositivos de la materia.

2. Existe la prohibición legal de realizar actos de proselitismo electoral antes de los tiempos previstos para el despliegue de las campañas, tales como verificar actos **anticipados de campaña** por denominarlos de alguna manera, que son aquellos que realizan las personas que han obtenido al interior de los partidos políticos la calidad de “candidatos” y que se realizan de manera previa al registro de la candidatura ante la autoridad electoral administrativa.

En efecto, la circunstancia de que el código electoral federal no reglamente actividades de “precampaña”, esto es, las que pudieran realizar los ciudadanos que han sido seleccionados al interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, en el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante el Instituto Federal Electoral, no implica que éstos puedan realizarse, pues el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de los tiempos contemplados en el invocado artículo 190, párrafo 1.

3. Existen los actos de campaña electoral que realizan los partidos y sus candidatos con el fin de obtener el voto de la ciudadanía y difundir su plataforma electoral, que inician al día siguiente al de la fecha en que se realizó el registro de candidaturas por parte de los órganos del Instituto Federal Electoral.

De conformidad con el artículo 69, párrafo 1, inciso e), de la normatividad electoral federal, corresponde al Instituto Federal Electoral garantizar el desarrollo del proceso electoral. Por su parte, el Consejo General es el encargado de vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, según lo establece el artículo 82, párrafo 1, inciso h). Asimismo, el artículo 190, del código en comento, establece que las campañas electorales de los partidos iniciarán a partir del día siguiente a la fecha

de la sesión de registro de candidatos y concluirán tres días antes de la elección, aunado a que en diversas disposiciones antes transcritas, han quedado consignadas las relativas a la campaña electoral, que se define como “el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las coaliciones y los *candidatos registrados* para la obtención del voto”, definiendo también lo que ha de entenderse por actos de campaña, propaganda electoral, entre otros actos de proselitismo electoral.

Lo hasta aquí razonado encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral expediente SUP-JRC-003/2003 resuelto en la sesión pública de treinta de enero de dos mil tres.

Por otra parte, si al Consejo General del Instituto Federal Electoral corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la materia electoral, así como que los partidos políticos realicen sus actividades con apego a las mismas, y dentro de los términos previstos en la ley, entre las que se encuentran las relativas a la campaña electoral, comprendiendo tanto los actos propios a realizar dentro de la misma como la temporalidad en que han de llevarse a cabo, resulta inconcuso que dicho Consejo General tiene la facultad de investigar y, en su caso, sancionar, aquellos actos que se realicen en contravención a la legislación electoral federal.

En este orden de ideas, la prohibición de que se viene hablando, impide a quienes conforme a los estatutos de un determinado partido fueron designados para contender en las elecciones, pero que no han sido formalmente registrados ante la autoridad electoral competente, realizar labores de proselitismo antes del inicio de la campaña electoral, en tanto que los actos anticipados de campaña no se encuentran autorizados por la legislación electoral federal, y busca imprimir mayor equidad a la contienda electoral, al evitar la realización de actos anticipados de campaña, en detrimento de aquellos partidos que con pleno respeto a las reglas que establece la legislación electoral federal, inician actividades tendientes a la obtención del sufragio una vez que ha sido concedido por la autoridad electoral administrativa el registro al candidato que determinaron postular.

Es importante destacar que si bien los ciudadanos que han sido seleccionados por los partidos políticos para postularlos como candidatos a un cargo de elección popular, aun cuando no cuentan con un registro formal ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, sí tienen una calidad equiparable a aquel ciudadano que es registrado formalmente como candidato ante la autoridad electoral, pues su

candidatura es producto de haber participado en una contienda al interior del partido político que lo postula, logrando obtener el respaldo mayoritario de sus correligionarios, para que el partido político, de conformidad con sus estatutos, solicite el registro oficial ante el órgano electoral competente, existiendo la presunción lógica de que satisface los requisitos legales necesarios para participar como candidato, al haber reunido las exigencias estatutarias, pues las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, permiten afirmar que los estatutos de los partidos políticos recogen los requisitos legales con la finalidad de que sus candidatos puedan aspirar objetivamente al registro oficial.

Consecuentemente, tanto el candidato elegido estatutariamente como el que cuenta con registro oficial ante la autoridad electoral, guardan identidad material en su calidad, pues este último elemento distintivo constituye una mera formalidad, en tanto que, válidamente, puede inferirse que el candidato seleccionado internamente por el instituto político al que pertenece, tiene una orientación natural hacia su registro formal, dado que se colmaron materialmente los requisitos necesarios, y no puede ser otra la finalidad de esa designación, que la de formalizarse legalmente ante la autoridad electoral administrativa, salvo que excepcionalmente ocurra alguna circunstancia accidental ajena a la pretensión fundamental de contender como candidato en la elección que corresponda, que impida tal fin.

De ahí que también exista coincidencia de intereses en buscar la obtención del voto del electorado en general, -que ya no sólo al interior de un partido político- mediante actos de campaña en favor de sus candidaturas, cuya realización, de suyo conlleva un impacto fáctico sobre el electorado, indiferente al hecho de que exista o no el registro formal, afectándose en igual magnitud el valor o bien jurídico que el legislador pretendió tutelar al prohibir actos de campaña fuera de los plazos legalmente señalados, que es la equidad.

Por todo lo anterior, se torna operante para el ciudadano seleccionado como candidato por un partido político, que aún no cuenta con registro oficial, la regulación que para campañas electorales establece el código electoral federal en el artículo 190, párrafo 1, en relación con el numeral 191, concretamente, la relativa a la prohibición y correlativa sanción, por realizar actos de campaña fuera de los plazos señalados en la legislación electoral para llevar a cabo tal actividad.

Así las cosas, se arriba a la conclusión de que el código electoral federal prohíbe la realización de actos de campaña electoral fuera de los plazos establecidos por

el propio ordenamiento, es decir, existe una prohibición legal con la única finalidad de hacer efectivas las disposiciones del código e impedir que los actos destinados única y exclusivamente a obtener presencia en el electorado, sean realizados fuera de la temporalidad estrictamente acotada por los tiempos marcados en la legislación.

Se destaca que si bien no se puede constreñir la actividad de los partidos políticos a la duración de la campaña electoral, por lo que no es dable pretender sancionar cualquier promoción institucional de carácter interno, como lo es la promoción de los candidatos que aspiran a ser postulados por un partido político, lo cierto es que tales actos no serán objeto de sanción mientras los ciudadanos motivo de la propaganda no se ostenten como candidatos de un partido político determinado a un puesto de elección popular ni soliciten el voto para acceder al mismo.

Tomando en consideración que los partidos políticos desarrollan actividades políticas inherentes a su naturaleza, que no solamente se dan durante las campañas electorales, pues si bien los institutos políticos, como organizaciones de ciudadanos, tienen como finalidad hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, no menos cierto es que para la consecución de tal objetivo, deben realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva para cumplir con los fines previstos en la Constitución Federal.

Lo antes razonado de manera alguna pretende limitar los derechos de los partidos políticos o de los ciudadanos integrantes de los mismos, sino que tiene como fin reiterar la prohibición legal que existe de realizar actos de campaña electoral fuera de los plazos establecidos por el código electoral federal y acotar las actividades que realizan los ciudadanos, que habiendo sido designados por su partido para contender en las elecciones populares respectivas, no han obtenido registro formal de dicha candidatura ante la autoridad electoral competente.

Sentado lo anterior se procederá a examinar los elementos que obran en el expediente:

De las seis fotografías que acompaña el quejoso como prueba, se aprecia el siguiente contenido: la leyenda que dice Pablo Pavón, “Ni un paso atrás como Candidato Único a Diputado Federal”, emblema del Partido Revolucionario Institucional, así como un recuadro en el lado derecho que dice 6 de julio, vota.

Según el dicho del quejoso la propaganda descrita en el párrafo anterior, estaba colocada en la calle Sor Juan Inés de la Cruz, número 30, colonia Obrera, sección número 2462 de la ciudad de Minatitlán, Veracruz, desde el primero de abril del dos mil tres.

A efecto de esclarecer los hechos denunciados se ordenó realizar la investigación correspondiente, atendiendo a que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral es el encargado de sustanciar el procedimiento administrativo sancionador y puede allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para esclarecer los hechos narrados en la queja; para lo cual puede solicitar a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, lleven a cabo la investigación correspondiente.

En el expediente se encuentra agregada el acta circunstanciada de fecha diez de junio de dos mil tres, elaborada por el Consejero Presidente del 23 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral el estado de Veracruz, en la que describe la diligencia que llevó a cabo con el fin de verificar la existencia la propaganda ubicada en la calle de Sor Juana Inés número 30, sección 2462 de la ciudad de Minatitlán, Veracruz, en la cual procedió a entrevistar a diversas personas, vecinos del lugar en relación con la fecha de su colocación. El contenido del acta de referencia es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MINATITLAN, VERACRUZ DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIEZ DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES, NOS CONSTITUÍMOS LOS C.C. LICENCIADO OCTAVIO PEDRO RAMOS ABSALÓN, CONSEJERO PRESIDENTE DEL 23 CONSEJO DISTRITAL, ASISTIDO CON LOS CIUDADANOS NOVEL VAZQUEZ GARDUZA VOCAL SECRETARIO DE LA 23 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, LEOPOLDO HERMILO GARCÍA ALBA, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA 23 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA Y EL C. CONRADO DOMÍNGUEZ FLORES, ENLACE ADMINISTRATIVO DE LA 23 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA; PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA EN LOS SIGUIENTES SITIOS:-----

*...
A LAS 12:20 HORAS DE ESTA FECHA, ME CONSTITUÍ CON LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA A LA CALLE SOR JUAN INÉS DE LA CRUZ NÚMERO 30, COLONIA OBRERA EN LA SECCIÓN 2462, EN DONDE ME PERCATE QUE EXISTE EFECTIVAMENTE PROPAGANDA A FAVOR DEL CANDIDATO DEL P.R.I. A LA DIPUTACIÓN FEDERAL QUE*

CONSISTE EN UNA BAMBALINA UBICADA EN UN PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 30 DE ESTA CALLE CORRESPONDIENTE A LA COLONIA OBRERA, EN ESE LUGAR SOLICITÉ INFORMACIÓN AL ENCARGADO DEL NEGOCIO DENOMINADO ABARROTES “SOR JUANA”, RELATIVA A LA FECHA EN QUE FUE COLOCADA DICHA PROPAGANDA, MANIFESTÁNDOME QUE IGNORABA CUANDO SE PUSO LA MENCIONADA BAMBALINA, SOLICITÁNDOLE AL SUSCRITO ADEMÁS IDENTIFICACIÓN DE SU PERSONA, NEGÁNDOSE A ELLO DICHO CIUDADANO. COMO EL SUSCRITO CARECE DE FACULTADES MINISTERIALES PARA REPREGUNTAR AL ENTREVISTADO ES LO QUE PUEDO ASENTAR COMO RESULTADO DE ESTA ENTREVISTA. ME CONSTITUÍ TAMBIÉN EN LA CASA MARCADA CON EL NÚMERO 30, DONDE SE ENCUENTRA EL TENDAJON DE ABARROTES “ALEX”, EL CUAL SE ENCONTRABA CERRADO. HACIA EL INTERIOR DEL PREDIO DONDE SE ENCUENTRA INSTALADA LA BAMBALINA ENTREVISTAMOS A QUIEN VIVE EN UNA CASA SITUADA EN ESE TERRENO, QUIEN MANIFESTÓ QUE ÉL, DE MANERA PERSONAL INSTALÓ ESE MANTA APROXIMADAMENTE ENTRE EL 22 Y 25 DEL MES DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO Y AGREGA QUE CON SÓLO DARME SU NOMBRE ES SUFICIENTE YA QUE EN ESTOS MOMENTOS NO CUENTA CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA NI IDENTIFICACIÓN ALGUNA...”

Del acta antes transcrita, se aprecia que el Consejero Presidente del 23 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz verificó la existencia de propaganda en el domicilio al que hace alusión el quejoso, así como que realizó entrevistas con vecinos del lugar y la persona que ocupa el predio, con el objeto de indagar la fecha en que fue colocada la supuesta propaganda denunciada por el quejoso.

Al acta de referencia se anexan dos fotografías de la bambalina que se encontraba al momento en que se realizó la investigación en el domicilio de Sor Juana Inés de la Cruz número 30, Colonia Obrera en la sección 2462, y que fueron tomadas por la autoridad electoral distrital al momento de realizar la diligencia.

La propaganda que se advierte se describe a continuación: comienza con la leyenda “La fuerza de tu voz en el congreso”, casa de campaña reg. No. 8, Distrito 23, el emblema del Partido Revolucionario Institucional, 6 de julio, de tu lado Pablo Pavón Vinales, Coordinador de Manzana No.16 Carlos González Juárez, Rosa

María Graniel Reyes /Suplente, los colores que se distinguen son el verde, blanco y rojo.

Además de la diligencia se desprenden las entrevistas realizadas a diversas personas, obteniéndose la siguiente información:

- El encargado del negocio denominado abarrotes “Sor Juana”, manifestó que ignoraba cuando se puso la mencionada bambalina.
- La persona que vive en la casa situada en el terreno en el que se encontró instalada la bambalina, manifestó que él, de manera personal instaló esa manta aproximadamente entre el veintidós y veinticinco del mes de abril del presente año.

A los elementos de convicción antes reseñados, se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 párrafo 1, inciso a), 31, 35, 36, 37, 38 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, mismos que derivan de la investigación realizada por el Consejero Presidente del 23 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz.

De los elementos antes analizados, se tiene por acreditada la existencia de propaganda del Partido Revolucionario Institucional para promocionar a Pablo Pavón Vinales como candidato a Diputado Federal en el 23 Distrito Electoral en el estado de Veracruz, colocada en la calle Sor Juana Inés de la Cruz, número 30, Veracruz, colonia Obrera en la sección 2462, en la ciudad de Minatitlán, en la mencionada entidad federativa.

Por cuanto a la fecha de su colocación, la persona que vive en el predio donde se instaló la propaganda manifestó que él la colocó entre el veintidós y veinticinco de abril de dos mil tres, sin que existan elementos que acrediten que la misma se instaló desde el primero de abril del año en curso, como lo sostiene el quejoso.

Esta autoridad también advierte que la propaganda contenida en las fotografías aportadas por el quejoso es distinta a la que se observa en las tomadas en la diligencia de la investigación ordenada por esta autoridad.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPCP/JD23/VER/079/2003**

FOTOGRAFÍAS APORTADAS POR EL QUEJOSO	FOTOGRAFÍAS RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN
SIMILITUDES	
<ul style="list-style-type: none"> • El emblema del Partido Revolucionario Institucional. • La leyenda vota 6 de julio. • Predominan los colores verde, blanco y rojo. • Aparece el nombre de Pablo Pavón Vinales. 	<ul style="list-style-type: none"> • El emblema del Partido Revolucionario Institucional. • La leyenda vota 6 de julio • Predominan los colores verde, blanco y rojo. • Aparece el nombre de Pablo Pavón Vinales.
DIFERENCIAS	
<ul style="list-style-type: none"> • Leyenda "Ni un paso atrás como Candidato Único a Diputado Federal". • No se menciona otros nombres. • No se menciona casa de campaña. 	<ul style="list-style-type: none"> • Leyenda "La fuerza de tu voz en el congreso". • Mención del coordinador de Manzana No.16 Carlos González Juárez, Rosa María Graniel Reyes /Suplente. • Cita la casa de campaña reg. No. 8, Distrito 23.

Esto es, la propaganda que supuestamente se encontraba en el domicilio antes señalado es distinta a la advertida por la autoridad electoral distrital, por lo tanto, no es posible acreditar que la propaganda a la cual hace referencia el quejoso existiera y menos constatar la fecha de la supuesta colocación.

En efecto, del resultado de la investigación realizada por el Consejero Presidente del 23 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, se desprende que la persona que habita el domicilio de calle Sor Juana Inés, número 30 en la sección número 2462 de la ciudad de Minatitlán, Veracruz, manifestó que él mismo colocó la bambalina con propaganda del Partido Revolucionario Institucional, entre el veintidós y veinticinco de abril del año en curso.

Con la investigación realizada no se constató la existencia de la propaganda denunciada por el quejoso, cuyo contenido se desprende de las fotografías que aportó como prueba, menos aún existen elementos probatorios suficientes para

acreditar que la propaganda haya sido colocada desde el primero de abril de dos mil tres, como lo sostiene el denunciante.

Las fotografías aportadas por el quejoso sólo constituyeron un indicio para que esta autoridad ordenara la investigación respectiva, sin embargo de la diligencia realizada por la autoridad electoral distrital no se constató la existencia de la propaganda denunciada, menos la supuesta fecha de colocación.

De ninguna manera se podría otorgar a las fotografías que acompañó el quejoso mayor valor probatorio, en tanto que no fueron tomadas con motivo de alguna diligencia realizada por fedatario público, tampoco se cuenta con la fecha en que se obtuvieron.

Contrario a lo que acontece con las fotografías que se tomaron al desarrollarse la diligencia antes referida, de las cuales se tiene la fecha exacta de su generación, además que fueron captadas por el funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

En conclusión, esta autoridad estima que la propaganda cuya existencia ha quedado constatada, al haber sido colocada entre los días veintidós y veinticinco de abril de dos mil tres, no violenta lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que la promoción que realizó el Partido Revolucionario Institucional se llevó a cabo cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral ya había aprobado el registro de Pablo Pavón Vinales como candidato a Diputado Federal en el 23 Distrito Electoral en Veracruz, lo que aconteció el dieciocho de abril de dos mil tres, por lo que a partir del día siguiente, esto es, el diecinueve de abril del año que transcurre, el partido político estaba en aptitud de realizar los actos de campaña electoral que estimara conveniente para promocionar a su candidato.

Además, es importante advertir que la queja interpuesta por el C. Pedro Castillo Pulgar, fue presentada ante el 23 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz el dieciocho de abril del año en curso y en ella señala el primero de abril de dos mil tres como la fecha, en que según el quejoso tuvo

conocimiento del hecho irregular, lo que resulta inverosímil, pues lo ordinario sería que hubiere presentado la queja en forma prácticamente inmediata sin esperar que transcurrieran diecisiete días, ello con la finalidad de que esta autoridad estuviera en aptitud de corroborar su existencia.

De conformidad con lo anterior y de acuerdo con los antecedentes que se encuentran en el expediente, la propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional de la cual ha quedado acreditada su existencia, fue colocada después de haber iniciado las campañas electorales, por lo cual el partido denunciado no incurre en violación al precepto antes mencionado, en virtud de que la promoción de su candidato la efectuó cuando ya contaba con el registro como tal, aprobado por el Instituto Federal Electoral.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que los hechos denunciados por el quejoso no podrían considerarse conculcatorios de lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que no se está frente a actos anticipados de campaña, sino a actos que se originaron dentro del periodo permitido para la campaña electoral por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera infundada la queja que nos ocupa.

9.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el C. Pedro Castillo Pulgar en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el considerando 8 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 29 de septiembre de 2003, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Fernando Zertuche Muñoz, y los Directores Ejecutivos, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Lic. Marco Antonio Baños Martínez y Lic. Alfonso Fernández Cruces.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**